

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

## ***JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN – O.I.T. -***

*Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008)*

<i>Radicación</i>	<i>11001-31-07-911-2008-00001</i>
<i>Origen</i>	<i>Fiscalía Décima Especializada de Bogotá</i>
<i>Acusado</i>	<i>EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ alias "ISAAC BOLÍVAR"</i>
<i>Delito</i>	<i>HOMICIDIO AGRAVADO</i>
<i>Víctimas</i>	<i>ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO</i>
<i>Decisión</i>	<i>SENTENCIA ANTICIPADA.</i>

### **ASUNTO A TRATAR.**

*Cumplida la diligencia de verificación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ** alias "**Antonio**" ó "**Simón Bolívar**" por el delito de Homicidio Agravado, agotado en la persona que en vida respondía al nombre de **ELÍAS ENRIQUE DURÁN RICO**, conducta descrita en el artículo 103 y 104 numerales 7º, 8º y 10º del Código Penal, al no observarse irregularidad sustancial que invalide la actuación, procediendo a emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en relación con los cargos imputados.*

*Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4443 del 14 de enero de 2008, donde crea mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos*

que se encuentren para trámite y/o fallo, donde funjan como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

**EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ** alias “Antonio” ó “Isaac Bolívar”. Hijo de EDGAR FIERRO y EMÉRITA FLÓREZ, nacido el 18 de septiembre de 1975 en el municipio de Campoalegre, Huila, edad 32 años, estado civil casado con NANCY PATRICIA HERRERA GARCÍA, grado de instrucción universitarios en ciencias militares y de las armas realizados en la Escuela Militar de Cadetes, ex miembro del Ejército Nacional en donde obtuvo el grado de capitán, de profesión u oficio desconocida, miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, residente en el inmueble ubicado en el kilómetro 17 vía Cienaga, conjunto residencial Villas Canarias, cabaña B4, jurisdicción de Santa Marta, lugar en donde fue aprehendido el 11 de marzo de 2006. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 83.090.257 expedida en Campoalegre, Huila.

Se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario La Modelo de la ciudad de Barranquilla a órdenes del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de dicha ciudad, existiendo en su contra procesos por los delitos de extorsión, uso de documento falso, destrucción, supresión u ocultamiento de documento público y cohecho por dar u ofrecer, entre otros.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Dentro del plenario se observa, que en la noche del cinco (5) de mayo de dos mil cuatro (2004), entre las ocho (8:00) y las nueve

(9:00) de la noche, en el Barrio “Ciudadela La Paz” del municipio de Baranoa, Atlántico, fue ultimado de varios disparos de arma de fuego el líder cívico y presidente del sindicato de Tránsito Distrital de Barranquilla (**SINFUTRANSDIBA**), señor **ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO**, cuando se disponía a ingresar a su residencia ubicada en la carrera 21 bis # 5-28, ello al parecer por su condición de activista cívico y líder sindical dentro de la Empresa Instituto Distrital de Tránsito y Transporte de Barranquilla, en donde se desempeñaba como perito.

Posteriores averiguaciones de la Comisión Especial de Investigaciones de la Unidad de Derechos Humanos, constituida por el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, permitieron establecer que el atentado contra la vida del sindicalista, fue perpetrado por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia que operan en el municipio de Baranoa, pertenecientes al frente “José Pablo Díaz”, con área de influencia en el Departamento de Atlántico, en donde desde el año 2000 viene procediendo a consumir conductas lesivas de los derechos fundamentales de la población civil, entre ellas las muertes selectivas.

Por los anteriores hechos y en lo que concierne al atentado contra el señor **ELIAS ENRIQUE DURAN RICO**, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Cuarenta y Uno Seccional con sede en Barranquilla, el día 13 de mayo de 2004 ordena la apertura de la investigación preliminar<sup>1</sup>, la cual se insiste con resolución del 2 de noviembre de 2004, por parte de la Fiscalía Treinta y Dos Especializada de la ciudad de Barranquilla<sup>2</sup>. Posteriormente, con el propósito de enfrentar la impunidad reinante en el país en materia de derechos humanos, la Fiscalía General de la Nación asigna la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que dentro del marco del

---

<sup>1</sup> Folio 9 cuaderno original N° 1.

<sup>2</sup> Folio 80 cuaderno original N° 1.

acuerdo tripartito entre el Gobierno Nacional, los empleadores y trabajadores, dirigido al impulso del caso 1787 ante la OIT y teniendo en cuenta el convenio Interadministrativo para el conocimiento de cada uno de los casos en donde figuran como víctimas miembros de asociaciones sindicales, (resolución N° 000437 del 7 de diciembre de 2006) se radica bajo el número 1974<sup>3</sup>, correspondiéndole la investigación a la Fiscalía Décima Especializada con sede en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, teniendo en cuenta las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores, se estableció como presuntos autores de los hechos delictivos en los que pediera la vida el señor **ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO**, a miembros del grupo delictivo de las Autodefensas Unidas de Colombia que opera en la región del departamento de Atlántico, razón por la que el veintitrés (23) de marzo de dos mil siete (2007) la Fiscalía General de la Nación a través de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (UNDH-DIH) profiere resolución de apertura de la instrucción ordenando vincular a **RODRIGO TOVAR PUPO**, alias “**Jorge 40**” y a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ**, alias “**Antonio**”, mediante diligencia de indagatoria, como determinadores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, entre otras decisiones<sup>4</sup>.

## DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios, por tales hechos, la Fiscalía Décima Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, con sede en Bogotá, con resolución calendada treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007) resuelve la situación jurídica de

---

<sup>3</sup> Folio 249, cuaderno original N° 1

<sup>4</sup> Folio 41, cuaderno original N° 1.

los implicados RODRIGO TOVAR PUPO y EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, imponiendo como medida de aseguramiento la detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, como determinadores responsables de la conducta punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 104, numerales 6º, 7º, 8º y 10º del Código Penal), agotado en la humanidad de **ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO**, por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlos ligados a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, en razón al grado de responsabilidad que sobre los mismos recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso <sup>5</sup>.

Conocida la decisión anterior por los implicados y ante la recopilación de material probatorio, mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2007 ante la Fiscalía, el señor EDGAR IGNACIO FIERRO manifiesta su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada contemplada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 <sup>6</sup>, coadyuvada por su defensor de confianza, petición que le es aceptada a través de la resolución calendad siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007) señalándose fecha y hora para su práctica <sup>7</sup>.

Así las cosas, en la ciudad de Barranquilla se realiza diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada con el sindicado **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** alias “Antonio” ó “Isaac Bolívar” el día catorce (14) de noviembre de dos mil siete (2007) ante la Fiscalía Décima Especializada de Bogotá, en donde acepta los cargos por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, descrito en el artículo 104 numerales 6º, 7º, 8º y 10 del Código Penal <sup>8</sup>. De igual manera en dicha diligencia el doctor **CAMILO BOCANEGRA BERNAL** en su calidad de defensor contractual del implicado, solicita se tenga en cuenta al momento de dosificar la pena, la rebaja del

---

<sup>5</sup> Folios 290 a 303, cuaderno original N° 2.

<sup>6</sup> Folio 61, cuaderno original N° 3

<sup>7</sup> Ver intermedio folios 64 y 65, cuaderno original N° 3

<sup>8</sup> Folios 76 a 78, cuaderno original N° 3.

*cincuenta (50%) por ciento de la pena contenida en la ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad, como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia (no hace cita alguna).*

## **DE LA COMPETENCIA.**

*La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.*

*El origen y fundamento del inicial Acuerdo 4082 de 2007, basado en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.*

*Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del*

*Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 14 de enero de 2008 emite el Acuerdo N°4443, a través del cual crea los Juzgados Penales del Circuito Especializados y Penal del Circuito ordinario de Descongestión para conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que nos ocupa la atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO**, al momento de los hechos luctuosos que le cegaron la vida, se encontraba vinculado al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSITO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, "SINFUTRANSDIBA"**, en calidad de Presidente.*

*De igual manera no sobra advertir que la presente investigación se encuentra dentro del denominado "Caso 1787", el cual contiene los actos de violencia en los que han resultado víctimas los trabajadores sindicalizados.*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal, renunciando expresamente al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.*

*Revisado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la petición se realizó en forma personal por el hoy*

*encausado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, dentro de la etapa instructiva, luego de haber sido escuchado en diligencia de indagatoria y resuelta su situación jurídica, dándole el ente investigador el trámite correspondiente, donde se evidencia que el acta de formulación y aceptación de cargos reúne los requisitos mínimos para su validez formal.*

*En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos, se tramita por esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.*

*Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, con especial énfasis la prueba documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.*



Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de la conducta delictiva como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fuera víctima el señor **ELIAS ENRIQUE DURAN RICO**, miembro y directivo del Sindicato del Instituto Distrital de Tránsito y Transportes de Barranquilla, **SINFUTRANSDIBA** y quien falleciera como producto de las balas asesinas.

De la investigación se puede concluir que evidentemente el señor **ELIAS ENRIQUE DURAN** era dirigente sindical en el municipio de Barranquilla, y líder cívico en el municipio de Baranoa, en donde por dicha condición, había sido señalado como militante de izquierda y por ende encargado de preservar la línea política de los grupos subversivos que imperan en dicha región, lo que a la postre fue determinante para atentar contra su vida, máxime que por su condición de directivo sindical velaba no solo por los derechos laborales de los empleados del Instituto Distrital de Tránsito y Transportes de Barranquilla, denunciando los hechos delictivos cometidos por las directivas del instituto al cual prestaba sus servicios, como lo expone **FÉLIX EDUARDO MARTÍNEZ**<sup>9</sup>, **JUAN JOSÉ ENSUNCHO**<sup>10</sup>, **ÁLVARO JOSÉ MERCADO**<sup>11</sup>, **MILCIADES RUIZ**, sino también por los intereses de la comunidad al señalar los manejos desviados de los contratos suscritos por las entidades gubernamentales en detrimento de sus coasociados.

Cuenta la foliatura<sup>12</sup> que por ello el aquí obitado fue declarado objetivo militar por parte de los comandantes del grupo delictivo conocido bajo la denominación de “Autodefensas Unidas de Colombia” que operan en la región, orden que fuera impartida por el comandante del “Bloque Norte” frente “**JOSÉ PABLO DÍAZ**”, conocido con el alias de “**ISAAC BOLÍVAR**”, y quien en realidad

---

<sup>9</sup> Folios 28 a 32 , cuaderno original N° 3

<sup>10</sup> Folios 33 a 36 cuaderno original N° 3

<sup>11</sup> Folios 37 a 40 cuaderno original N° 3

<sup>12</sup> Folios 254, 264 y 265 Cuaderno Original 2.

*responde al nombre de EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, pues lo que se predicaba era que había que acabar con los sindicatos de la ciudad y por ende con sus miembros, lo que a la postre fue cumplido por el aquí vinculado y que hoy es objeto de la presente investigación; además, dentro de la información clasificada que posee este grupo subversivo, se le tenía a la víctima como militante del grupo subversivo autodenominado “FARC”, y por ende contradictor ideológico.*

*Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de la conducta punible endilgada al aquí acusado, contenida en el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada <sup>13</sup>.*

*Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad del punible de Homicidio Agravado, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el sindicato y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.*

*Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** alias “**Antonio o Isaac Bolívar**”, se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 104 numerales, 7º, 8º y 10º, **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se causó la muerte de **ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO**, ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una personas, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la*

---

<sup>13</sup> Folio 76 Cuaderno Original N° 3

*intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.*

*Frente a la materialidad de la conducta, en primer término se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver N° 009 de fecha cinco (5) de mayo de dos mil cuatro (2004) suscrita por el Inspector de Policía del municipio de Baranoa, Atlántico, efectuada en vía pública, más específicamente frente al inmueble ubicado en la carrera 21 bis # 5-28, Barrio “Ciudadela La Paz” del municipio de Baranoa (Atlántico) formato a través del cual se establece la muerte de **ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO**, en el que se registra la descripción y la localización de las heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego, en número de dos, las que desencadenaron la muerte del líder sindical, así: “un (1) orificio de entrada región malar derecha, un (1) orificio de entrada región masetérica lado derecho, un orificio de salida región parietal lado derecho” lo que demuestra contundentemente que la misión encomendada era la de ultimarle sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque. Se deriva que certeras fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor **ELIAS ENRIQUE DURAN RICO**, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito, o más bien de la misión encomendada, la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna.*

*Se allega copia del certificado de defunción N° A-1694520 fechado el día 5 de mayo de 2.004 expedido a nombre de ELIAS ENRIQUE DURAN RICO y suscrito debidamente por el Inspector de Policía del municipio de Baranoa, Atlántico, en el que se especifica el tipo de defunción la fecha y hora de la ocurrencia y los datos del fallecido, siendo ello una prueba más de la materialidad de la conducta que aquí se investiga. .*

También se allega protocolo de necropsia a nombre de **ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO**, donde se concluye como causa de la muerte: “Hemorragia intraparenquimatosa secundario, trauma craneoencefálico, heridas por arma de fuego” indica que la causa de muerte del mencionado caballero se dio por laceración encefálica por proyectil de arma de fuego.

Además de lo anterior, se tiene el testimonio de la señorita **DEISY JUDITH NATERA RUA**<sup>14</sup>, quien ejercía las labores de niñera para la época de los hechos, y manifiesta que a eso de las 8:40 de la noche lanzaron una piedra al techo y cuando cayó al piso el señor **ELÍAS** llegaba a la casa, y en ese momento lo llamaron por su nombre para luego escuchar un disparo, razón por la que se asomó a la ventana notando la presencia de un hombre parado en toda la ventana mirando hacia el interior de la casa; luego de unos segundos el sujeto realiza dos disparos más y se retira del lugar, situación que le causó pánico al igual que a la señora **JAZMÍN**, siendo enteradas por los vecinos que se agolparon en la ventana de la casa, anunciándoles que habían asesinado al señor **ELÍAS**.

De la misma manera reposa en la foliatura recortes del diario *La Libertad*, fechado 7 de mayo de 2004, periódico de amplia circulación en la ciudad de Barranquilla, en su sección crónica judicial titula : “*En Baranoa Cuando llegaba a su casa de un tiro matan a sindicalista del Tránsito*”, en donde la redactora judicial describe que la víctima, **ELÍAS DURAN RICO** estuvo el cinco de mayo cumpliendo con su jornada laboral como perito del Tránsito Distrital de Barranquilla y pasadas las seis de la tarde tomó el bus con rumbo a su casa en el municipio de Baranoa, en donde se reunió con algunos amigos para ultimar detalles sobre la recolecta de firmas en donde se expone el problema del agua por el que atravesaba el municipio, en carta dirigida al señor presidente de la República, y cuando regresaba a su casa, refiere la periodista que: “ justo cuando intentaba ingresar a la misma, se

---

<sup>14</sup> folios 35 a 37 y 47 a 52, cuaderno original N° 1

*produjo la aparición de dos individuos a pie, quienes sin mediar palabra y sin perder un solo segundo procedieron a interceptarlo propinándole un certero disparo en la cabeza”.<sup>15</sup>*

Corroboran el deceso del señor **ELÍAS ENRIQUE DURAN**, su esposa **YASMIN ESTHER CASSIANI MELÉNDEZ**, en apartes de su declaración refiere: “...Después de cinco minutos de yo haber llegado suenas los disparos, la hija mía con la muchacha del servicio de nombre **DEISI** salen y yo les pregunto que había pasado, es cuando **DEISI** me dice que unos disparos y que ella sintió llegar a **ELÍAS**”<sup>16</sup>, al igual que sus amigos y compañeros de trabajo **FÉLIX EDUARDO MARTÍNEZ**<sup>17</sup>, **JUAN JOSÉ ENSUNCHO**<sup>18</sup>, **ÁLVARO JOSÉ MERCADO**<sup>19</sup>, **MILCIADES RUIZ**, dadas sus condiciones de dirigencia reconocida en la comunidad.

Resulta fácil deprecar cómo este medio probatorio testimonial, aunado a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el señor **ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO**, quien perdió su vida por el acto criminal del grupo agresor al accionar en contra de su humanidad arma de fuego.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del líder sindicalista, hechos ocurridos la noche del 5 de mayo de 2004, en el municipio de Baranoa Atlántico, lugar de residencia, pues su sitio de trabajo lo era la ciudad de Barranquilla, en donde por más de doce años prestó sus servicios a la entidad

---

<sup>15</sup> folios 43 a 45, cuaderno original N° 1

<sup>16</sup> Folios 62 a 64 cuaderno original N° 3.

<sup>17</sup> Folios 28 a 32 , cuaderno original N° 3

<sup>18</sup> Folios 33 a 36 cuaderno original N° 3

<sup>19</sup> Folios 37 a 40 cuaderno original N° 3

*El derecho a la vida es uno de aquellos derechos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 11, a su turno, consagra el derecho a la vida como un derecho constitucional fundamental y reconoce su inviolabilidad, en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo, pues una característica relevante es que la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos.*

*Establecida la muerte de ELIAS ENRIQUE DURAN, y acatando que el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada versa sobre varias causales de agravación punitiva descritas en el artículo 104 del Código de las Penas, se ocupa esta funcionaria a renglón seguido de su concreción.*

*En lo que atañe a la consagrada en el numeral 6° del anunciado artículo, referida a los actos atentatorios contra el bien jurídico protegido por el legislador como es la vida, esta circunstancia agravación punitiva del homicidio denominada “sevicia”, se entiende como “crueldad excesiva”<sup>20</sup>, pero aplicada al campo jurídico penal, implica que el agente, a más de la intención de matar, se haya propuesto causar la muerte haciendo sufrir atrozmente a la víctima, con padecimientos ya innecesarios a la realización del fin homicida. Por ello se dice que para la configuración del homicidio cometido con sevicia son necesarios dos fines subjetivamente distintos: querer*

---

<sup>20</sup> Definición contenida en el diccionario enciclopédico Uteha.

*producir la muerte, y buscar una mayor intensidad en el sufrimiento de la víctima. NO es suficiente el gran número de heridas ocasionadas al sujeto pasivo, ni el empeño mostrado por el victimario; requiere cierto ánimo frío, deseo de hacer daño por el daño, sin ninguna necesidad y únicamente por exteriorizar la capacidad vengativa del ofensor; en la sevicia el delincuente pone de manifiesto un elevado índice de insensibilidad moral.*

*Nótese cómo en el presente caso, si bien es cierto, sin ningún recato y de manera inmisericorde le fue arrebatada la vida al ciudadano ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO, frente a su lugar de habitación a la cual intentaba ingresar luego de cumplida no solo su jornada laboral sino los compromisos con la comunidad en procura de la protección de los derechos, denotando el delincuente avezado esa insensibilidad moral con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de cegar la vida a un ser humano, realizada con pleno conocimiento y voluntad, no se configura ello la sevicia en criterio de esta funcionaria, pues no se produjo ese sufrimiento innecesario, no se martirizó a la víctima, ni se ejecutó acto alguno que prolongara la agonía.*

*En punto de la causal de agravación punitiva descrita en el numeral 7° del artículo 104 del Régimen de las Penas, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral. Lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado*

de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"No es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado. En síntesis, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él".<sup>21</sup>*

Así tenemos que para el momento del execrable crimen, si bien es cierto **DURAN RICO** a pesar de su actividad cívica y sindical carecía de protección por parte del estado, desconociendo eso sí su situación ante la insurgencia Autodefensas Unidas de Colombia, que lo catalogaba como objetivo militar, también es verdad que el acto criminal se perpetró en su humanidad de una manera despiadada y alevosa, pues no dio oportunidad alguna para que la víctima pudiera ejercer su defensa, ya que por el contrario como se evidencia de los diferentes medios probatorios fue masacrado en el momento en que llegaba a su lugar de habitación, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

En cuanto a la circunstancia que agrava el delito de homicidio contenida en el numeral 8° del artículo citado, bien se sabe que se cercenó la vida de un ciudadano de bien, acto cometido por militantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, más concretamente el Bloque Norte, frente "José Pablo Díaz" de las Autodefensas Unidas de Colombia, según se indica, quienes para aquella época sembraron el terror realizando distintos atentados en contra de ciudadanos, en aras de buscar una hegemonía y dominio sobre la población civil, con sus actividades solo pretenden causar ese estado de pánico y zozobra en la comunidad, como así lo vienen realizando en la zona del alto Magdalena, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes

---

<sup>21</sup> Radicado 16359. Sentencia 23 de febrero de 2005. M.P. Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES.



*llevados a cabo, para imponer sus reglas tendientes a dominar la población, brotando esa actitud perturbadora del orden público, la paz y la tranquilidad del municipio de Baranoa, instaurando sus propias maneras de “hacer justicia” o de “intimidar”, en detrimento adicional de la institucionalidad del país, pero por sobre todo, con una franca puesta de incertidumbre y temor en la ciudadanía.*

*No es para nadie desconocido el conflicto armado interno que sucede en Colombia, el que se presenta por existir fuerzas armadas, diferentes a las gubernamentales, que se oponen al gobierno o a otras fuerzas armadas ilegales por motivos étnicos, políticos, sociales, económicos o religiosos, el cual se desarrolla hace más de 40 años en su versión actual, con antecedentes históricos en la violencia partidista de la década de 1950 y años anteriores, circunstancia que en el presente caso se concreta, pues de los medios de prueba allegados, se evidencia que el interfecto era integrante de la población civil, ajeno totalmente a los fines innobles perseguidos por los grupos alzados en armas al margen de la ley.*

*Como elementos estructurales de esta causal señala la Honorable Corte Suprema de Justicia:*

*“ En consecuencia, el delito de homicidio agravado con finalidades terroristas o cometido con ocasión de actividades terroristas, es el que se comete por quienes lo ejecutan en el marco de acciones dirigidas a provocar estados de zozobra o temor en la población o parte de ella, mediante actos que ponen en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas ”<sup>22</sup>*

*Lo anterior es verificado plenamente por los propios moradores del municipio de Baranoa, Atlántico, cuando indican que una vez perpetrado el delito en contra del dirigente cívico, político y sindical, la comunidad se encontraba preocupada por lo que sucedía, pues se había ultimado una persona reconocida en la sociedad que había*

---

<sup>22</sup> Radicado 23742. Auto 27 de septiembre de 2005. M.P. Doctor MAURO SOLARTE PORTILLA.

*dedicado su vida a proteger no solo a los trabajadores sino a la comunidad, en especial la del municipio en donde residía.*

*Ahora bien, en cuanto a la situación calificada de la víctima ELIAS ENRIQUE DURAN RICO, cual es la de ser dirigente sindical, no cabe la menor duda de que prestaba sus servicios al Sindicato de Trabajadores del Instituto Distrital de Tránsito y Transportes de Barranquilla (**SINFUTRANSDIBA**), pues de ello da fe la documentación allegada a folios 66 a 70 del primer cuaderno original, evidenciándose a **DURAN RICO** como Presidente del mencionado sindicato, donde bajo estas condiciones, fue ultimado, pues téngase en cuenta que en desarrollo de labores de recolección de información por parte de los investigadores judiciales adscritos al Cuerpo Técnico de Investigaciones, se tuvo conocimiento que los autores del homicidio fueron dos sujetos integrantes de las Autodefensa Ilegales que operan en el municipio de Baranoa, Atlántico<sup>23</sup>.*

*Como marco de referencia para establecer la condición de sindicalista doctrinariamente se tiene:*

*Una definición básica de dirigente es la siguiente: El dirigente sindical influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del sindicato.*

*El dirigente sindical "influye" en otros y los "motiva" porque tiene cierto poder. El poder de los dirigentes emana de dos fuentes:*

- 1. La **autoridad del cargo** conferida por la constitución. Se trate del cargo de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, secretario de actas o miembro de la Junta Ejecutiva, la Constitución del sindicato local confiere ciertas responsabilidades y facultades a cada funcionario (véase el capítulo II).*
- 2. Las **cualidades, características y dotes** de la persona que ocupa el cargo, como valentía, compasión, compromiso, conocimientos y determinación.*

*Cada dirigente de sindicato local aporta cualidades y conocimientos diferentes al cargo que ocupa. Cada dirigente puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo. Aunque no hay una receta*

---

<sup>23</sup> Folios 12 a 14, cuaderno original N° 1

*mágica para ser un buen dirigente, la siguiente fórmula básica se aplica a su trabajo.*<sup>24</sup>

*Bajo estas definiciones, resulta entonces para esta funcionaria demostrada la calidad de sindicalista del señor **ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO**, pues en virtud de sus condiciones dirigidas a la protección de los trabajadores del Instituto Distrital de Tránsito y Transportes de Barranquilla, ejerció su compromiso y trabajo, que en procura y protección de sus derechos generó controversias hasta en la misma empresa que los llevaron a ser blanco de los enemigos, pues formuló denuncias penales en contra de sus directivas ante la grave situación de desmedro de sus arcas a través de la suscripción de contratos suntuosos e innecesarios .*

*Se establece aún más la calidad de dirigente sindical a través de las declaraciones de amigos y compañeros. Al respecto, señala FÉLIX EDUARDO MARTÍNEZ PANTOJA, amigo y compañero de liderazgo en el municipio al señalar: “El era directivo de uno de los sindicatos de tránsito de Barranquilla, no se cual porque habían dos, creo que Distrital y era el presidente de ese sindicato” y continúa: “El era desmovilizado del PRT o sea Partido Revolucionario de los trabajadores que lideraba MATIAS ORTIZ, Este se desmoviliza y es prácticamente quien lo lleva al tránsito, ya que era el director”<sup>25</sup>. JUAN JOSÉ ENSUNCHO CONSUEGRA, refiere: “ELIAS se desempeñaba como perito del Instituto Distrital de Tránsito de Barranquilla, además era el presidente de uno de los sindicatos de esa empresa, como la llamaba él”<sup>26</sup> . MILCIADES RUIZ CASTRO, afirma “ El era perito de tránsito y formaba parte del sindicato SINFOTRANSDIBA de tránsito y del cual yo era el vicepresidente y el era el presidente”<sup>27</sup>*

---

<sup>24</sup> Tomado de la revista de la Federación de Empleados Americanos/Afscme.org

<sup>25</sup> Folios 28 a 32, cuaderno original N° 3.

<sup>26</sup> Folios 33 a 36, cuaderno original N° 3

<sup>27</sup> Folios 41 a 43, cuaderno original N° 3

*Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, en el caso materia de estudio desde los labores de la investigación se logra establecer que en el municipio de Baranoa viene operando un grupo al margen de la ley conocido como “Autodefensas Unidas de Colombia”, allegándose la información que los autores del homicidio agotado en la persona de ELÍAS DURAN RICO corresponden a dos integrantes del grupo ilegal anunciado, conocido uno con el nombre de SAMIR GONZÁLEZ FLOREZ, y el otro sujeto, con el alias de “El Chino”<sup>28</sup>. Igualmente se cuenta con labores de vecindario desplegadas por un detective especializado del Das, en el que se corrobora la existencia de grupos de autodefensas en la región, liderado en el sector urbano por un sujeto conocido con el alias de “El Chino”, quien responde al nombre de FIDEL ANTONIO HERNÁNDEZ ROSADO, y en el sector rural por alias “Yancarlo”, identificado como ARMANDO JOSÉ PÉREZ BARRIOS<sup>29</sup>.*

*Recae así la responsabilidad en cabeza de los citados integrantes del grupo ilegal de la región, quienes atendiendo órdenes de los comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, que opera en el departamento de Atlántico, participaron en la ejecución del alevé crimen, correspondiéndoles dentro de la distribución de tareas, la labor de ejecutores, en la misión encomendada, la cual no era otra diferente que dar de baja a quienes ostentaban la calidad de sindicalistas, por cuanto dicha actividad iba en contravía de los pensamientos ideológicos del grupo delictivo, y a la vez, ejercían presión sobre los directivos de las empresas, pues se ocupaba en velar y amparar los intereses laborales de los sindicalizados.*

*Continuando con las labores de investigación por parte del funcionario del DAS comisionado<sup>30</sup>, contacta al señor LUIS CARLOS COLINA*

---

<sup>28</sup> Informe de labores de recolección de información realizada por el investigador y el técnico judicial adscritos al Cuerpo Técnico de Investigación, Sección Información y Análisis de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Barranquilla, fechado 14 de mayo de 2004

<sup>29</sup> Misión de trabajo N° 066 detective especializado DAS, Policía Judicial UDH-DIH

<sup>30</sup> Folios 138 y 139, cuaderno original N° 1

*HERNÁNDEZ, quien manifiesta ser primo de uno de los jefes de las Autodefensas Unidas de Colombia que delinquen en la región del departamento de Atlántico, y que además, ha sido víctima del grupo, refiere que la noche del 5 de mayo de 2004, se movilizaba por la vía que de Barranquilla conduce al municipio de Baranoa, observando a eso de las siete y treinta de la noche a varios sujetos en dos motos y una camioneta Toyota Hilux, reconociendo a alias "EL CHINO", alias "YANCARLO" y alias "DANILO OCHOA", de quienes no se dejó ver precisamente por los problemas que tiene, e indicando que el lugar estaba muy cerca del barrio Ciudadela de la Paz. Agrega que, alias EL CHINO y alias DANILO OCHOA, dejaron las motos retiradas del lugar tomando camino a pie rumbo a la ciudadela en donde duraron aproximadamente hora y cuarto, escuchando varios disparos de arma de fuego antes de que los cuatro individuos se apearan nuevamente en las motos de manera apresurada, tomando la vía hacia Pital rumbo al municipio de Galapa en donde escondieron las motos, siendo recogidos por alias "YANCARLO" en la camioneta Toyota, realizando el informante datos concretos acerca de la individualización de los citados sujetos a la vez que realiza un señalamiento acerca de la participación directa en el muerte del señor ELÍAS ENRIQUE DURAN.*

*Para corroborar lo dicho, el señor Fiscal 32 Especializado de Barranquilla escucha en declaración a LUIS CARLOS COLINA HERNÁNDEZ, en la que refiere que observó a cuatro sujetos, dos motos y una camioneta la noche de los hechos, describe el recorrido realizado por los mismos a quienes señala como integrantes de las AUC y que posiblemente asesinaron al sindicalista, reconociendo entre ellos a los alias "El Chino", "David Ochoa", "El Chiqui", a quienes conoce porque son subalternos de un primo suyo que integra las AUC, y quien responde al nombre de RAÚL MERCADO; indica además que estas personas se reúnen en dos fincas, "la Tomatera" situada en la vía que de Baranoa conduce a Sibarco y la finca "El Roble" que queda en el camino de Cuatro Letras por la vía a Usiacurí. Agrega que ha sido víctima de atentados en razón a que no atendió el llamado de su*

*primo para participar en el grupo de Autodefensas y por eso quiere que los capturen para tener tranquilidad*<sup>31</sup>

*Concatenándose lo antes dicho, debe resaltarse que LUIS CARLOS COLINA HERNÁNDEZ, quien precisamente señaló a los autores materiales de estos hechos y que hoy es materia de análisis en esta sentencia, fue también blanco de las balas asesinas en atentado perpetrado el 19 de marzo de 2005, al interior de su casa de habitación ubicada en la calle 26 N° 15-54 del barrio Santa Elena en el municipio de Baranoa, hasta donde ingresó un individuo vistiendo prendas de uso de la Policía Nacional y le propinó varios disparos que cegaron su vida, correspondiéndole a la Brigada Interinstitucional “BRINHO” de Homicidios de la ciudad de Barranquilla practicar la diligencia de inspección de cadáver*<sup>32</sup>.

*Corroborada la existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia y la conformación del llamado Bloque Norte en el departamento de Atlántico y ante las muertes selectivas ejecutadas por sus integrantes, que para el presente caso, fueron individualizados los autores materiales del execrable crimen agotado en la humanidad de quien en vida respondía al nombre de ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO, en cumplimiento de las órdenes emanadas de sus superiores, se logra identificar al jefe máximo del Bloque Norte, conocido ampliamente con el alias de “JORGE 40” y cuyo nombre es RODRIGO TOVAR PUPO.*

*Es por ello que, en desarrollo de las múltiples investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación para esclarecer los hechos, y como resultado de labores de inteligencia y seguimiento, el once (11) de marzo de 2006 la Fiscalía Séptima Seccional de Santa Marta, realiza diligencia de allanamiento y registro al inmueble ubicado en el kilómetro 17 vía Ciénaga, cabaña B4 del Conjunto residencial*

---

<sup>31</sup> Declaración rendida el 27 de enero de 2005. Ver folios 143 a 145, cuaderno original N° 1

<sup>32</sup> Informe número 231 BRINHO fechado 24 de marzo de 2005. Folios 151 a 153 cuaderno original N° 1

*Villas Canarias,<sup>33</sup> hallando en la residencia ocupada por quien se identificó como EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, dos computadores portátiles, dos radios de comunicaciones banda corta, tres discos compactos, una memoria “usb”, múltiples documentos, copias de contratos, varias armas, entre muchos otros elementos, en una caja fuerte una apreciable suma de dinero, y en los parqueaderos dos camionetas y una motocicleta, a la vez que intima captura a su morador EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, los que forman parte del sumario 3546, de cuya actuación se solicita como prueba trasladada las que guardan relación con la estructura del Bloque Norte de las Autodefensas, en especial la diligencia de indagatoria allí vertida por el aprehendido, los archivos contenidos en los portátiles y las memorias USB, y que resultan de sumo interés para la presente actuación, pues allí aparece relacionada la muerte del sindicalista ELÍAS DURAN.*

*De la prueba trasladada, en especial la diligencia de indagatoria vertida por EDGAR IGNACIO FIERRO y la documental que tiene que ver con la recuperación de la información contenida en los equipos de computación y medios magnéticos, se extracta las actividades ilegales desarrolladas por el Frente JOSÉ PABLO DÍAZ, al mando de alias ISAAC BOLIVAR, del Bloque Norte cuyo comandante es alias “JORGE 40”, razón por la que el ente investigador con resolución del 23 de agosto de 2007, declara abierta la instrucción y dispone consecuentemente vincular mediante indagatoria a los referidos en su orden EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ y RODRIGO TOVAR PUPO, como DETERMINADORES del delito de homicidio agravado cometido en la persona de ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO<sup>34</sup>.*

*Y es en la misma diligencia de indagatoria rendida el quince (15) de marzo de dos mil seis (2006) dentro del radicado 1890-E que EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ relata: “Yo si pertenecía a las Autodefensas Unidas de Colombia, hacía parte del Bloque*

---

<sup>33</sup> Folios 255 a 294, cuaderno original N° 1

<sup>34</sup> Folios 41 a 44 cuaderno original N° 2

Norte inicialmente en el frente Mártires de Valledupar desde marzo de 2003 aproximadamente y estaba bajo el mando en esa época de EL COMANDO 39 de nombre David Hernández quien fue dado de baja por en ejercito en el corregimiento del Mamón (Valledupar), esto lo estoy manifestando de acuerdo a lo que escuché en los noticieros, en el frente Mártires de Valledupar me desempeñaba como coordinador y enlace entre el comandante 39 y los comandantes de la zona de Badillo (Valledupar) recuerdo que había un alias 80, otro alias KEVIN, otro alias CESAR, alias 22, nunca conocí los nombres reales de estas personas. En ese frente trabajé aproximadamente cuatro meses y luego el señor JORGE 40 me mandó a llamar para que siguiera desempeñando el mismo cargo pero a nivel del Bloque Norte, mi función era primero pasar revista del material de guerra e intendencia, comunicaciones y transporte y entregar el reporte mensual al señor JORGE 40, esa fue mi función hasta el 7 de marzo de 2006 cuando parte del Bloque Norte se desmovilizó en el área general del corregimiento de Chimila en el municipio de Copey, departamento del Cesar, entre otras funciones estaba la de servir como enlace entre los comandantes de frente y el Comandante del Bloque Norte JORGE 40".<sup>35</sup>

*Concatenando lo anterior, y muy a pesar de que el señor EDGAR IGNACIO FIERRO en diligencia de indagatoria rendida el veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007) dentro de la presente investigación limita sus respuestas a manifestar que “por estar acogido a un proceso de Paz con el Gobierno Nacional prefiero hablar de todo lo que haya podido suceder durante mi permanencia en el Bloque Norte, ante los Tribunales de Justicia y Paz ”,<sup>36</sup> suficiente y concreta es la prueba arrimada al expediente, demostrativa de la participación en la muerte del señor ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO. Veamos por qué:*

---

<sup>35</sup> Folios 1 a 8, cuaderno original N° 2

<sup>36</sup> Folios 45 a 47 cuaderno original N° 2



*Claro resulta para esta funcionaria que EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ ejercía las funciones de Comandante del Frente “JOSÉ PABLO DÍAZ”, conocido con el alias “ISAAC BOLÍVAR” con radio de acción en el departamento de Atlántico, teniendo como superior dentro del esquema organizacional a alias “JORGE 40”, quien no es otra persona que RODRIGO TOVAR PUPO, afirmación que encuentra respaldo en la información recuperada de los equipos de computo portátiles y memorias Usb halladas en la casa de habitación, y de la cual se establece el pleno conocimiento que tenía acerca de la muerte del sindicalista ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO, pues los informes rendidos por éste a su superior acerca de las actividades cumplidas, así lo confirman, como se logra comprobar a través de los registros contenidos en los equipos de cómputo decomisados al acusado EDGAR IGNACIO FIERRO.*

*Para efectos del control y seguimiento de las actividades realizadas por los integrantes del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, consagran dentro de su sistema organizacional la creación de frentes, correspondiéndole el mando del denominado Frente “JOSÉ PABLO DIAZ a alias “ISAAC BOLIVAR, y dentro de estos frentes dividen el territorio en comisiones, tales como Comisión Metropolitana, Comisión Centro, Comisión Dique, comisión Oriental, Comisión Magdalena asignándole a cada una de ellas los municipios en donde han de ejercer su área de influencia.*

*Y es la Comisión Centro, al mando de alias “YANCARLO” la que tiene responsabilidad y área de influencia en los municipios de Baranoa, Galapa, Palonuevo y Usiacurí, en cuyo reporte registrado en los archivos de los equipos hallados en poder de EDGAR IGNACIO FIERRO, se encuentra relacionado como hechos realizados (homicidios) por la prenombrada comisión, lo siguiente:*

*“.....*

9. 07 mayo 04, ELIAS DURAN RICO, alias El Comandante, trabajador del Tránsito Municipal, desmovilizado del M-19, luego hizo parte de las milicias de las FARC, responsable del atentado contra el ex alcalde de Baranoa BENJAMÍN LATORRE TRECLUTA para las milicias de las FARC, hombre de confianza de ALIRIO ALVARADO alias El Profe, quien fue jefe de finanzas del ERP y luego paso a las FARC. Actualmente está preso por terrorismo en Cartagena, duran era experto en explosivos ” <sup>37</sup>

*Aún más, en la recuperación de la información contenida en los CD's incautados, aparece registrado en los informes de operaciones durante el mes de marzo de 2005, suscrito por el comandante del Frente “José Pablo Díaz” Bloque Norte, el deceso de LUIS CARLOS COLINA HERNÁNDEZ, quien como se enunciara en acápite anteriores, fue la persona que brindó la información acerca de los autores materiales de la muerte del señor ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO, en los siguientes términos: “LUIS CARLOS CODIN HERNÁNDEZ alias el pocillo. Dado de baja el día 19 de marzo en el mpio de Baranoa hace algunos meses este sujeto trabajó como informante de la Sijin y manifestó que podía entregar a varios de nuestros comandantes incluido antonio” <sup>38</sup>, anotación que corrobora el pleno conocimiento que tenían los comandantes alias ISAAC BOLIVAR y JORGE 40 de las muertes acaecidas en el municipio de Baranoa a manos de sus subalternos.*

*Como dato de vital importancia y que refuerza todo lo hasta aquí plasmado, ha de tenerse en cuenta que los informes de operaciones rendidos mensualmente por alias ISAAC BOLÍVAR como comandante del Frente JOSÉ PABLO DÍAZ, y dirigidos al señor “JORGE CUARENTA” comandante Bloque Norte AUC, tienen el siguiente encabezado: “Mediante el presente me permito informar a mi comando sobre las operaciones que ha realizado el frente JOSÉ PABLO DÍAZ, en contra de las estructuras de los terroristas de las*

<sup>37</sup> Folio 190, cuaderno original anexo dos,

<sup>38</sup> Folio 115 cuaderno original N° 2

FARC, ELN y delincuencia común en el departamento del Atlántico durante el mes de ..... de 2005, así:...” *procediendo luego a relacionar las actividades delictivas cometidas por cada una de las comisiones, demostrándose con ello la intención que se tenía de ultimar por parte de los comandante del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en nombre del grupo delictivo, a los ciudadanos del departamento de Atlántico que por sus posiciones ideológicas eran considerados objetivos militares y por eso eran dados de baja.*

*Finalmente se tiene que **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** alias “Antonio” ó “Isaac Bolívar” acepta de manera libre, consciente y voluntaria el cargo aquí imputado, circunstancia esta que deja entrever al Despacho sin lugar a dudas su responsabilidad en los hechos investigados, pues además de ello, los medios probatorios analizados son claros y coherentes, conociendo de antemano la actividad delictiva que realizarían, deducido de la preparación y seguimiento que se tenía establecida para atentar en contra de la vida de los líderes sindicales.*

*Por su parte, los parámetros de la imputación se encuentran demarcados con el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada <sup>39</sup> proferida por la Fiscalía Décima Especializada de la Unidad nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual fue aceptada por el aquí procesado, pieza procesal ésta coadyuvada con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente el hecho punible por el cual debe responder penalmente el vinculado **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ**, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, al haberse demostrado que habían ejecutado al líder sindical ELIAS ENRIQUE DURAN RICO mediante el empleo de arma de fuego .*

---

<sup>39</sup> Folio 76 cuaderno original N° 3

*Igualmente, la conducta resulta antijurídica porque, a voces del artículo 32 del Código Penal, no existe para el caso causal alguna que justifique el comportamiento o permita desintegrar la antijuridicidad que surge al haberse conculcado el bien jurídico protegido DE LA VIDA.*

*Para que una persona se repute reo, debe existir certeza de su delincuencia, es decir, no basta con que se haga referencia a la materialización de la conducta o conductas punibles, sino que se requiere, que exista certidumbre respecto de la acción que hubiese podido desarrollar frente a la comisión del punible el agente delictivo, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.*

*Y es que la certeza alcanza tal veracidad cuando se compadece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación que de los medios de prueba allegados se realice, de paso sea dicho, los medios aquí vertidos han sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes; análisis que se debe hacer teniendo en cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprenda con ahínco jurídico, que en verdad **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** fue sujeto activo de la conducta punible de Homicidio Agravado, como determinador.*

*Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidio investigado.*

*No obra prueba en el expediente que demuestre la imposibilidad del procesado de conocer la ilicitud del hecho que ejecutó y de determinarse de acuerdo con dicho conocimiento, por el contrario, de las pruebas aportadas se infiere su plena capacidad. Basta lo anterior para concluir que **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** alias "**Isaac Bolívar**", estaba en capacidad de comportarse de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico penal y por lo tanto su conducta debe ser reprochada.*

*Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho acepta el acuerdo de formulación de cargos suscrito por la Fiscalía Décima Especializada de Bogotá, debiendo emitir una sentencia adversa a los intereses del acusado.*

## **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

*En cuanto a la pena a imponer, nos encontramos frente a la conducta delictiva tipificada en el artículo 103 del Código Penal, denominado **HOMICIDIO** la cual señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, bajo las contenidas en los numerales 7º, 8º y 10º, las cuales se encuentra plenamente comprobadas, acotando que la agravante deducida en el acta de formulación de cargos contenida en el numeral 6º del citado artículo, no se encuentra debidamente demostrada en el plenario, razón de orden legal que impide a esta funcionaria tenerla en cuenta.*

*Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.*

*Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado a los acusados circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al CUARTO MÍNIMO, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso por la gravedad de la conducta, el daño real ocasionado, la naturaleza de los agravantes, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, una sanción punitiva de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de **ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO**.*

*De igual manera, en cuanto a la aplicación de la rebaja punitiva de que trata el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, vemos que la tendencia de la legislación es la de buscar mecanismos que faciliten la investigación y por ende un mayor desgaste del aparato judicial, por ello se han establecido algunos estímulos para quienes permitan la terminación anormal del proceso mediante la aceptación de su responsabilidad en la comisión de hechos delictivos, permitiendo ello una agilidad en el desarrollo de las actuaciones y productividad en la administración de justicia, y teniendo en cuenta que el acusado se acogió a la figura de la sentencia anticipada en la etapa de*

*instrucción, se hace acreedor a la rebaja de una **tercera (1/3) parte de la pena**, que para el caso corresponde a **ciento quince (115) meses**, de donde efectuada la misma queda en últimas como pena principal privativa de la libertad a imponer a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ** la de **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISIÓN***

*En punto de la rebaja punitiva por acogerse a la figura jurídica de la sentencia anticipada, en diligencia de formulación y aceptación de cargos predica el doctor CAMILO BOCANEGRA BERNAL en su condición de defensor contractual del acusado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ que dentro del marco jurídico de la ley 906 de 2004, la rebaja de pena para estos eventos se extiende hasta en un cincuenta por ciento, normatividad que pide se aplique, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

*Frente a este puntual aspecto señala esta funcionaria que la sentencia anticipada en los términos de la Ley 600 de 2000 constituye un mecanismo de política criminal dirigido a conseguir la efectividad de principios rectores tales como celeridad, economía procesal y la eficacia recibiendo a cambio una rebaja de pena, cuya facultad dispositiva de carácter discrecional ha sido radicada por la ley en cabeza del acusado, por ser quien puede provocar su trámite, al punto que ella no puede ser solicitada por el defensor sin la anuencia de su prohijado y sólo este puede aceptar o no, de manera voluntaria y libre, los cargos formulados, debiendo sujetarse el funcionario judicial rigurosa y estrictamente a las manifestaciones del inculcado.*

*Ello indica entonces que no obstante ser la sentencia anticipada contenida en la las dos normatividades (ley 600 de 2000 y ley 906 de 2004) una figura jurídica de carácter premial, es decir, que a cambio de la terminación anormal del proceso evitando desgaste*

*innecesario a la administración de justicia, el acusado recibe una rebaja de pena (la aceptación es unilateral), las condiciones sustanciales que conlleva la aceptación de cargos en el sistema penal acusatorio son totalmente opuestas, pues la aceptación deviene de una serie de acercamientos entre el fiscal y el imputado, traducidos en negociaciones no solamente de rebaja de pena, sino que también se logra eliminar agravantes punitivas, cambiar la denominación jurídica de la conducta (el procedimiento es bilateral), entre otras, para su realización, amén de que los segmentos procesales que en el nuevo sistema son de naturaleza distinta al proceso contemplado en la ley 600 de 2000, y por ende sus resultados, razones de orden legal que impiden aplicar para casos adelantados en vigencia de la ley 660 de 2000, la rebaja de pena por aceptación de cargos contemplada en el artículo 351 de la ley 906 de 2004 .*

*En tal sentido, la no aplicación de la rebaja punitiva para sentencia anticipada contenida en la Ley 906 de 2004 para casos adelantados en vigencia de la Ley 600 de 2000, reiterados son los pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia <sup>40</sup>, como claramente se destaca en la providencia que a continuación se transcribe, en sus apartes importantes:*

“ Las razones de dicha postura aparecen condensadas en reciente sentencia de casación que importa entonces traer a colación aquí, como argumentos que se ofrecen suficientes para despachar en forma desfavorable la pretensión del actor. Se expresó la mayoría de la Sala así:

*“... como lo ha dicho... la Sala, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política y frente al principio de favorabilidad, la gradual aplicación del nuevo sistema inmerso en la Ley 906 de 2004 no es óbice para que a procesos rituados bajo el amparo de la Ley 600 de 2000 se aplique una nueva codificación*

---

<sup>40</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia 25667, 20 de junio de 2007. Magistrados Ponentes Doctores MARINA PULIDO DE BARÓN y JORGE LUIS QUINTERO MILANES



*adjetiva siempre que ella regule de manera más benigna institutos procesales análogos y de carácter sustancial, contenidos en una u otra legislación.*

*No obstante, frente al tema planteado por el casacionista, si bien es cierto que los institutos de sentencia anticipada y la aceptación de cargos o de imputación tienen origen en el derecho penal premial, también lo es que cada una guarda características propias que consignadas en un sistema determinado las hace diferentes y acordes al mismo.*

*Sobre este puntual aspecto vale inicialmente destacar que la jurisprudencia de la Corte ha dicho lo siguiente:*

*“...no puede perderse de vista que tanto la Ley 600 como la 906 responden a sistemas procesales expedidos por el legislador con arreglo y en desarrollo de normas constitucionales diferentes, por lo que la comparación para establecer cuál de las normas sustanciales coexistentes inserta en alguno de los dos sistemas de juzgamiento que hoy operan en el país resulta más favorable, abarca la necesaria comparación del régimen constitucional dentro del cual fue emitida.*

*“De allí que la aplicación de la favorabilidad respecto de determinadas normas contenidas en la Ley 906 a casos regulados por la Ley 600, depende de la equivalencia de los respectivos institutos, la cual, desde ya se advierte, no se consolida en los casos de la aceptación de la imputación en la audiencia de su formulación prevista en los artículos 293 y 351 de la primera normatividad, y la sentencia anticipada regulada en el artículo 40 de la segunda, pues además de que fueron moldeados con arreglo a esquemas constitucionales diferentes, configuran institutos procesales sostenidos en bases filosóficas distintas: aquél en el paradigma del consenso, ésta en el del sometimiento”.<sup>41</sup>*

*Así, la sentencia anticipada que prevé la Ley 600 de 2000 y la terminación anticipada regulada por la Ley 906 de 2004 tienen origen en el derecho penal premial, según el cual, el procesado renuncia al trámite integral del proceso a cambio de un beneficio punitivo. No obstante, respecto a su aplicabilidad surgen, de manera evidente, características distintas que las hacen diferentes entre sí.*

*.....*

*Sin embargo, tales reglas no son predicables respecto de la terminación anticipada que contempla la Ley 906 de 2004, toda vez que este instituto se edifica sobre unos precisos parámetros como son: “Preacuerdos y negociaciones entre la*

---

<sup>41</sup> Sentencia de casación Rad. 25300 del 23 de mayo de 2006.

*Fiscalía y el imputado o acusado”, fundados en el consenso, el cual tiene como objetivo fundamental los siguientes fines previstos en el artículo 348:*

- a) Humanizar la actuación procesal y la pena.*
- b) Obtener pronta y cumplida justicia.*
- c) Activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito.*
- d) Propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto.*
- e) Lograr la participación del imputado o acusado en la definición de su caso.*

*Teniendo presente esas finalidades, comienzan a emerger claras las divergencias entre los citados institutos.*

*.....*

*El instituto de sentencia anticipada sólo se funda en la terminación anormal del proceso sin que el mismo estuviera supeditado a ningún tipo de negociación con la Fiscalía, ni condicionado a la reparación integral de los daños ocasionados con la conducta punible, sin desconocer que en el instituto de preacuerdos y negociaciones es posible que la terminación anticipada del proceso sea producto de una decisión unilateral del imputado o acusado.*

*El nuevo sistema de procesamiento que consagra la Ley 906 de 2004, “por el contrario, Fiscal y procesado acuerdan la rebaja, que por eso se estableció flexible, resultando la misma dependiente de consideraciones como el ahorro de proceso, la contribución del procesado en la solución del caso, su disposición a reparar efectivamente a la víctima y otras similares que en momento alguno se pueden confundir con los criterios legales para fijar la pena, sin pasar por alto obviamente las directivas adoptadas por la Fiscalía en materia de acuerdo o preacuerdo y las pautas de política criminal eventualmente existentes, circunstancias todas respecto de las cuales quien cuenta con información para el discernimiento respectivo es el Fiscal y no el juez.*

*.....*

*Así mismo, no se puede perder de vista que el instituto del allanamiento de cargos en la audiencia de formulación de imputación se sustenta en el concepto de preacuerdo o acuerdo, habida cuenta que la manifestación de allanamiento, que si bien la hace de manera libre y voluntaria el imputado, de todos modos siempre*

conlleva a un acuerdo sobre el monto de la rebaja de pena, sin perder de vista que en algunos eventos el mismo surge como consecuencia de la información que debe suministrar el Fiscal conforme lo ordena el numeral 3° del artículo 288 de la Ley 906 de 2004.

.....

En síntesis la Corte reitera, la conclusión de que la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de cargos de la ley 906 de 2004 no son lo mismo y, en consecuencia, no es viable aplicar por favorabilidad ninguna rebaja de esta última en el evento examinado<sup>42</sup>.

Por último refiere esta funcionaria que para efectos de la aplicación del artículo 40 de la ley 600 de 2000, el legislador le impone al operador judicial una rebaja de pena de una tercera (1/3) parte, lo que significa que para todos los casos es esta cifra la aplicable, mientras que en la ley 906 de 2004, faculta el legislador ya no al juez, sino al Fiscal, para acuerde la rebaja de pena con el imputado, la que corresponde “hasta de la mitad”, luego ello indica que puede partir de un día y llegar hasta la mita de rebaja, imponiendo aquí unos extremos de movilidad, rebaja que puede ser inferior a la misma tercera parte contemplada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, de donde se deduce un perjuicio para el acusado.

No es un imperativo el que tenga que rebajarse el cincuenta por ciento de la pena para el eventual caso de dar aplicación al artículo 351 de la nueva normatividad. En los anteriores términos, no está llamada a prosperar la petición del señor defensor

Debe dejar sentado esta funcionaria que aunque no hace un señalamiento el señor abogado de la abundante jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, revisada la misma encuentra que

---

<sup>42</sup> Sentencia 23486 del 3 de mayo de 2007.

*los pronunciamientos de nuestro máximo Tribunal Constitucional lo son en razón a las demandas de acción de tutela instauradas por los ciudadanos que ven afectado sus derechos en este sentido, pero que las mismas, por su naturaleza tienen un alcance personal “intuitio personae”, pues pone de manifiesto un resultado para un concreto caso, careciendo del alcance general que conlleva una revisión por parte de la Sala.*

### **PENA ACCESORIA**

*Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.*

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

*Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.*

*Para tal efecto, observa esta funcionaria que no se encontró dentro paginario solicitud alguna por parte de los herederos de la víctima de hacerse parte del proceso mediante demanda de parte civil, razón por la cual no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados por los delitos, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben*

*ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.*

*Por lo anterior y de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.*

*Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho del señor **ELIAS ENRIQUE DURAN RICO**, señalándose como plazo para la cancelación de los mismos un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

*Y, en cuanto a los perjuicios materiales, por no estar probados dentro del plenario, y carecer de experticia pericial que permita establecer un monto equivalente a dichos daños, se abstiene de tasarlos, conforme lo prescribe el inciso 3° el artículo 97 de la Ley 600 de 2000.*

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

*Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que*

*no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado a que se les conceda dicho beneficio.*

*Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.*

*Por ende, el aquí sentenciado **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** alias "**Antonio**" ó "**ISAAC BOLIVAR**", tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión, sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual se le solicitará al establecimiento carcelario respectivo, que una vez recobre la libertad, por razón de los procesos por los cuales se encuentra privado de su derecho de locomoción, sea puestos a disposición de este proceso para el cumplimiento de la condena que aquí se le impone, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia anunciada.*

*Igualmente ha de comunicarse esta determinación a todas y cada una de las autoridades donde les figuren anotaciones penales, tales como el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, autoridad que lo mantiene privado de la libertad.*

*Teniendo en cuenta que estos Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión, fueron creados Por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° 4443 del 14 de enero de 2008, se ordenará por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Juzgados Especializados de Descongestión O.I.T., remitir la presente actuación al **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**, con el fin de que sea dicha autoridad judicial quien realice los actos de notificación de la presente providencia, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del artículo 7° del precitado Acuerdo.*

*Igualmente se hace saber que la presente sentencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo N° 4443 d e 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN O.I.T. DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, aceptado por el

procesado **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** alias "**Antonio**" ó "**Isaac Boloivar**" dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Décima Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, contenido en el acta suscrita el 14 de noviembre de 2007.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** alias "**Antonio o Isaac Bolívar**" identificado con cédula de ciudadanía N° 83.090.257 expedida en Campoalegre (Huila) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISIÓN**, como determinador responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, de que tratan los numerales 7º, 8º y 10º del artículo 104 del Código Penal, agotado en la persona de quien en vida respondía al nombre de **ELIAS ENRIQUE DURAN RICO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

**TERCERO.- IMPONER** a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ**, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo de la condena principal, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal.

**CUARTO.- CONDENAR** a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho de la víctima **ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO**. En cuanto a los materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Se le concede un plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para cumplir con el pago de los perjuicios irrogados.



**QUINTO.- DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**. En consecuencia ha de oficiarse a los Establecimiento Carcelario y Penitenciario donde se encuentra privado de la libertad, con el propósito de que una vez recobre **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ** la libertad por el cual se encuentra preso, sea puesto a ordenes de este proceso para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

**SEXTO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**, para los fines establecidos en el acápite de “Otras Decisiones”.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** que en firme este fallo se compulsen las copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000).

**OCTAVO.- COMUNICAR** esta determinación al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**, y a las demás autoridades judiciales en donde el aquí sentenciado **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ**, registre anotaciones, para que obre dentro de la actuaciones respectivas, para los fines legales pertinentes

**NOVENO.- DECLARAR** que, la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo

*establecido en el artículo 8° del Acuerdo N° 4443 d e 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ  
JUEZ**